

**CONSEJO UNIVERSITARIO CUO-002-2013
RESOLUCIÓN CUO-002-025-II-2013**

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, actuando en Sesión Ordinaria **Nº CUO-002-2013**, de fecha 06 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 24 y 26, numerales 20 y 21 de la Ley de Universidades, resolvió aprobar la modificación parcial del Reglamento para el Ingreso, la Permanencia y el Ascenso del Personal Docente y de Investigación a la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, en su artículo 26, con la inclusión de un párrafo único.

**REGLAMENTO PARA EL INGRESO, LA PERMANENCIA Y EL ASCENSO DEL PERSONAL
DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL MARÍTIMA DEL CARIBE**

Artículo 1: El presente reglamento tiene como objetivo establecer las disposiciones que norman:

- a) El ingreso de profesores(as) como miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad Marítima del Caribe (UMC).
- b) El ingreso de profesores(as) contratados(as) como miembros especiales del docente y de investigación de la Universidad Marítima del Caribe.
- c) El ascenso en el escalafón de los miembros ordinarios del docente y de investigación de la Universidad Marítima del Caribe.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende por personal académico a los efectos del presente Reglamento al personal docente y de investigación de la UMC.

Artículo 2: El ingreso como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad Marítima del Caribe, se hará en los términos y condiciones establecidos por la Ley, las disposiciones del Consejo Nacional de Universidades (CNU) y por el presente Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los(as) Auxiliares Docentes y de Investigación deberán cumplir para su ingreso las mismas condiciones que le son exigidas a los profesores(as) ordinarios, salvo en lo referente al título universitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ingreso a la UMC en calidad de Profesor(a) contratado(a), estará sujeto a lo establecido en la ley que rige la materia, a este Reglamento, o Normas que el Consejo Universitario disponga para tal efecto.

Artículo 3: El ingreso como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la UMC, en el escalafón se hará mediante concurso de oposición, por concurso de credenciales; este último caso será posible únicamente cuando los(as) aspirantes cumplan un lapso mínimo de (2) años

ininterrumpidos contratados a dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo, como docentes y se hallan sometidos a un proceso de formación y evaluación de méritos académico durante ese periodo. Por incorporación de miembros del personal ordinario de otras Universidades o por reincorporación de profesores que hubieran dejado de ser miembros del personal ordinario de la Universidad Marítima del Caribe. Los miembros del personal ordinario de otras Universidades que se incorporen a la Universidad Marítima del Caribe deberán entregar constancia certificada de que ingresaron por concurso de oposición en su Universidad de origen y que han ascendido por la vía del trabajo de ascenso previsto en la Ley de Universidades.

SECCIÓN PRIMERA DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 4: Para ser miembro ordinario del personal docente y de investigación de la UMC, se requiere:

- a) Poseer elevadas condiciones morales y cívicas.
- b) Poseer las credenciales académicas en educación universitaria exigidas por la UMC, haberse distinguido en sus estudios y en su especialidad.
- c) Reunir las condiciones y aptitudes necesarias para la enseñanza y la investigación.
- d) Cumplir las actividades de enseñanza, de investigación y de extensión, exigidas por la Universidad.
- e) Llenar los demás requisitos que establezcan la Ley y los reglamentos internos.

Artículo 5: Toda persona que se inicie en la UMC como docente o en cualquier área de investigación lo hará como instructor, a menos que por sus méritos profesionales, docentes o científicos pueda ser ubicado en una jerarquía superior por el Consejo Universitario, quien entregará su solicitud por medio de la Coordinación de Asuntos Secretariales a la Comisión Clasificadora para su evaluación.

Artículo 6: La estabilidad del personal docente y de investigación de la UMC, ordinario se considerará lograda cuando el Instructor(a), previa aprobación del programa de formación docente, ascienda a Profesor(a) Asistente, o sea ubicado en categoría superior de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 7: A los fines de decidir sobre la contratación o renovación del contrato de un profesor(a), el coordinador(a) de departamento presentará al director(a) de adscripción un informe evaluativo. El director(a) de gestión de docentes incorporará su opinión al informe del coordinador(a) y lo enviará al Consejo Universitario con la aprobación del Vicerrector Académico.

PARÁGRAFO ÚNICO. El profesor(a) contratado tendrá conocimiento de las evaluaciones periódicas que realicen sus supervisores, sobre la base del plan de trabajo establecido, con la finalidad de

considerar la renovación del contrato. El profesor(a) podrá añadir a las evaluaciones todos los elementos que él considere necesario con el fin de que complementen su evaluación.

Artículo 8: Para ser Instructor(a) se requiere título universitario de Licenciado o equivalente; estos podrán ser removidos a solicitud razonada del Director(a) de Gestión de Docentes, quien lo enviará al Consejo Universitario con la aprobación del Vicerrector Académico. El Consejo Universitario decidirá en última instancia.

El Instructor dispondrá de un plazo improrrogable de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su designación, para ascender a profesor Asistente. Vencido este plazo sin que se lograra esta promoción, el Consejo Universitario dará por terminado la prestación de servicios del Instructor.

Los profesores(as) Asistentes deben poseer título universitario de Licenciado o equivalente, con grado académico de Especialización o Maestría, capacitación pedagógica y haber ejercido como Instructores al menos durante dos años. Durarán cuatro años en su cargo.

Los profesores(as) Agregados deben poseer título universitario de Licenciado o equivalente, grado académico de Especialización o Maestría y haber durado al menos cuatro años en la categoría de Asistente.

Los profesores(as) Asociados, deben poseer título universitario de Licenciado o equivalente, grado académico de Doctor o Maestría y durarán al menos cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Para optar al cargo de profesor(a) Titular, los profesores deben poseer título universitario de Licenciado o equivalente, grado académico de Doctor o Maestría. Se requiere haber permanecido en la categoría de Asociado al menos cinco años. Los profesores(as) Titulares durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados.

PARÁGRAFO PRIMERO. El grado académico de Especialización, Maestría o Doctor deberá estar acreditado por el CNU o reconocido por una Institución autorizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cuanto a los docentes cuyas carreras estén relacionadas con los títulos de marina mercante, dada la especial característica que comporta los estudios académicos en esta área, los cuales se encuentran regulados por Convenios Internacionales para determinar los ascensos y escalafones correspondientes a la misma, con el objeto de optar para un ascenso de los docentes de esta área a la categoría de Asociado o Titular deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en las Normas que Regulan la Exigencia del Título de Doctor para la Postulación a los Cargos de Autoridades Rectorales, de Directores, así como para los Ascensos a Profesores Asociados y Titulares de la UMC, aprobadas por el Consejo Universitario según Resolución N° CUO-019-215-VII-2004, emitida en sesión ordinaria N° CUO-019-2004, de fecha 21 de julio de 2004.

Artículo 9: Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad Marítima del Caribe, se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo a sus credenciales, méritos científicos y años de servicios. Para ascender de una categoría a otra, en el escalafón, el profesor(a) ordinario deberá presentar a la consideración de un jurado los siguientes requisitos:

- a) El currículum con todos sus soportes.
- b) Un trabajo de ascenso inédito y original.
- c) Una exposición oral, tipo Conferencia o Ponencia.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS CONCURSOS EN CATEGORÍAS DE ASISTENTE, AGREGADO, ASOCIADO

Artículo 10: El ingreso como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad Marítima del Caribe, puede producirse, también, en categoría superior a la de instructor, mediante las siguientes modalidades:

1. Por concurso de oposición debidamente convocado para cubrir los cargos de Asistente, Agregado y Asociado.
2. Por traslado de profesores(as) o investigadores(as) que presten servicios, con el carácter ordinario, en otras universidades nacionales y estén clasificados en éstas, dentro del escalafón, en categoría igual o superior a la de Asistente.
3. Por reincorporación en el caso de los profesores(as) que se hayan separados de la Universidad teniendo la condición de ordinarios con categoría igual o superior a la de Asistente.

Artículo 11: En concordancia con lo establecido en la Ley de Universidades, cuando el ganador del concurso ingrese como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la UMC, tendrá un lapso de contratación de un año. Cumplido este lapso podrá ser confirmado en su cargo y jerarquía por el tiempo establecido para su correspondiente categoría, con base al informe presentado por la comisión designada para tal propósito.

Artículo 12: La solicitud de apertura de concurso de oposición para ingresar con una categoría superior a la de Instructor incluirá un perfil general del profesional que se requiere, las actividades a realizar, la justificación del ingreso y, de ser necesario, el programa o línea de investigación que se plantea desarrollar.

Artículo 13: Para poder inscribirse en los concursos a los que refiere esta Sección, los aspirantes deben poseer las condiciones señaladas en la Ley de Universidades, deberán cumplir con los requisitos generales previstos en el presente reglamento y con lo establecido a continuación:

a) Si el Concurso se abre en la categoría de Asistente:

- Poseer Título universitario de Licenciado(a) o equivalente y Grado Académico de Especialista, Maestría o Doctorado. El postgrado deberá ser preferiblemente afín al cargo objeto del concurso.
- Poseer un mínimo de cuatro años (4) de experiencia docente o de investigación a nivel universitario.
- Haber realizado un curso de capacitación pedagógica.

b) Si el Concurso se abre en la categoría de Agregado:

- Poseer Título universitario de Licenciado(a) o equivalente y Grado Académico de Maestría o Doctorado. El postgrado deberá ser preferiblemente afín al cargo objeto del concurso.
- Poseer un mínimo de seis años (6) de experiencia docente o de investigación a nivel universitario.
- Haber realizado un curso de capacitación pedagógica.
- Tener dos (2) artículos publicados en revistas reconocidas

c) Si el Concurso se abre en la categoría de Asociado:

- Poseer Título universitario de Licenciado(a) o equivalente y Grado Académico de Maestría o Doctorado. El postgrado deberá ser preferiblemente afín al cargo objeto del concurso.
- Poseer un mínimo de diez años (10) de experiencia docente o de investigación a nivel universitario.
- Haber realizado un curso de capacitación pedagógica.
- Tener tres (3) artículos publicados en revistas reconocidas.

Artículo 14: Cuando el concurso sea abierto en la categoría de Asistente, Agregado o Asociado, los ganadores(as) del mismo deberán poseer la adecuada formación en el uso de las estrategias y técnicas para la planificación, conducción y evaluación del proceso enseñanza aprendizaje, para lo cual presentaran las certificaciones que en tal sentido los acrediten. En caso contrario, los ganadores(as) de estos concursos deberán realizar el curso de formación y capacitación pedagógica que se exige a los instructores por concurso y dispondrán de un año después del concurso para ello.

SECCIÓN TERCERA

DEL TRASLADO DE PROFESORES E INVESTIGADORES DE OTRAS UNIVERSIDADES

Artículo 15: Cualquier miembro ordinario del personal docente y de investigación de una Universidad Nacional, que se rija por Estatutos legales similares a este, podrá trasladarse a la UMC conservando

la categoría del escalafón que tenga en aquella, a cuyo efecto deberá presentar ante el Consejo Académico los siguientes recaudos:

- 1) Título Universitario, original y copia certificada del mismo.
- 2) Copias de los Grados Académicos, diplomas o certificados que acrediten los cursos de postgrado realizados.
- 3) Curriculum Vitae.
- 4) Certificación otorgada por la Secretaria de la Universidad de donde provenga en la que se haga constar los cursos realizados, las funciones y cargos desempeñados y la categoría que tenga en el escalafón, con señalamiento de los títulos de los trabajos de ascenso y de los veredictos de los jurados, así como su antigüedad en la Universidad.
- 5) Constancia sobre su conducta, responsabilidades y rendimiento, expedida por el Decano(a) de la Facultad en que esté presentando sus servicios, o en su defecto por el Vicerrectorado Académico.

Artículo 16: Aprobado el traslado por el Consejo Académico, previo acuerdo por la unidad académica o coordinación respectiva a la cual vaya a ingresar el aspirante, se someterá a la consideración del Consejo Universitario, el cual, de considerarlo procedente, autorizará al Rector para que, de conformidad con los acuerdos y normas vigentes, solicite de la Universidad de origen, por órgano de su rectorado, la autorización correspondiente.

Artículo 17: La solicitud de traslado que la Facultad o Núcleo que envíe al Consejo Universitario debe indicar las razones que justifiquen el mismo, en función de la calificación del profesor(a) y las necesidades de la unidad académica a que se vaya a adscribir, anexando a dicha solicitud los recaudos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 18: Obtenida la autorización antes mencionada, el Consejo Universitario otorgará el nombramiento, en la categoría que tenga en el escalafón de la Universidad de origen.

SECCIÓN CUARTA DE LA REINCORPORACIÓN

Artículo 19: Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad Marítima del Caribe, que se hayan separado de la Universidad por renuncia, traslado a otra universidad o por cualquier otra circunstancia distintas a las razones disciplinarias, pueden reincorporarse a la UMC con la jerarquía que tenían para el momento de la separación, a no ser que hayan adquirido una jerarquía superior en otra Universidad la cual deberá regirse por Estatuto legal similar a éste, en caso contrario se aplica lo establecido en la Sección Quinta de este Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO. No obstante cuando los profesores(as) se hayan separado del cargo por renuncia o traslado a otras universidades, la UMC no estará obligada a acceder a la solicitud de reincorporación y, en todo caso, la misma no podrá producirse antes de que se cumplan cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la separación se haya hecho efectiva.

SECCIÓN QUINTA DE LA COMISIÓN CLASIFICADORA

Artículo 20: Con el fin de asesorar al Consejo Universitario en todo lo relativo a la Clasificación del Personal Académico y a su ubicación en el escalafón, funcionara una Comisión Clasificadora, la cual estará integrada por cinco (05) profesores(as) a dedicación exclusiva con la siguiente categoría: dos (02) Profesores(as) Titulares, y tres (03) Profesores(as) Asociados.

Artículo 21: Los profesores(as) que se designen para constituir la Comisión Clasificadora, deberán ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad Marítima del Caribe, a dedicación exclusiva.

Artículo 22: Los miembros de las Comisión Clasificadora duraran tres (3) años en sus funciones, pudiéndose ser reelectos.

Artículo 23: La Comisión Clasificadora tiene como funciones:

- Recibir y registrar en estricto orden de llegada las solicitudes de ubicación y ascensos académicos que formule el Consejo Universitario.
- Recibir y revisar, los expedientes elaborados por los Coordinadores de Departamento o el Director de adscripción si fuese el caso, y el Director de Gestión de Docentes para admitir las credenciales de meritos que conformaran el expediente académico en el momento de la solicitud de ubicación en el escalafón.
- Estructura los Expedientes académicos del Personal Académicos, al producirse el ingreso y a los fines de su ascenso académico
- Estudiar, clasificar y calificar las credenciales de meritos presentadas por el Personal Académicos.
- Cursar las solicitudes de Ascenso académico en los lapsos previstos en este reglamento y velar por el estricto cumplimiento de dichos lapsos.
- Conocer de los veredictos de los trabajos de ascensos remitidos por los jurados evaluadores.
- Estudiar y enviar al Consejo Universitario las propuestas de ubicación inicial y ascenso del Personal Académico a los fines de su aprobación y trámite administrativo

- Llevar un registro pormenorizado de los expedientes académicos estudiados y de las proposiciones de ascenso cursadas ante Consejo Universitario.
- Atender las consultas de los Miembros Ordinarios del Personal Académicos en materia de Ascenso de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- Estudiar las solicitudes que se le formulen en materia de reconocimiento de antigüedad, contratación de personal especial, traslados de universidades nacionales a la UMC, homologaciones y reconocimientos de ascensos.
- Presentar anualmente, ante el Consejo Universitario un informe acerca del trabajo realizado
- Verificar que la documentación que acompaña a los expedientes del Personal Académico cumpla con los requisitos legales y reglamentarios en los asuntos relativos a las competencias enunciadas en este artículo.

SECCIÓN SEXTA DEL ASCENSO

Artículo 24: Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario cumplir el tiempo establecido por la ley en cada escalafón, la presentación de un informe de méritos del Docente que dé cuenta de las credenciales de mérito y un Trabajo de Ascenso con las características que se especifican en este reglamento.

Artículo 25: Los años de servicio requeridos por la ley respectiva, en cada categoría del escalafón, debe cumplirse separada y sucesivamente. El tiempo en exceso en alguna categoría no se computara como años de servicio para ascender en la categoría inmediata superior, ni constituirá meritos para el ascenso.

Artículo 26: La Dirección de Gestión de Docentes y el Director de adscripción, si fuese el caso, elaborarán el informe relativo al desempeño del Docente, dejando constancia de las credenciales y méritos científicos acumulados desde su último ascenso, según lo contemplado en la Ley y Reglamentos respectivos. La presentación de este informe será requisito para el ascenso, cualquiera que sea la categoría del escalafón universitario. El referido informe debe recoger las actividades docentes, de investigación y extensión realizadas durante el período y será conocido por el Consejo Universitario.

Parágrafo Único: El tiempo de respuesta “formal” de la Dirección de Docentes a las solicitudes que se cursen con motivo de requerimientos de ascenso, no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la introducción de la solicitud por parte interesada.

Artículo 27: La Universidad, a través de las cátedras, propondrá y estimulará los Trabajos de Ascenso relacionados con las áreas del conocimiento donde se desarrolla, sin perjuicio de la libertad académica en la selección de los temas.

Artículo 28: El trabajo de ascenso requerido deberá ser original y novedoso, inédito o publicado durante el tiempo en que el docente permaneció en el escalafón anterior al que se aspira, y no haber sido utilizado para otro fin académico, salvo lo previsto en este reglamento y la normativa respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se admitirán como trabajos originales para el ascenso en el escalafón aquellos que se hubieran realizado con anterioridad al último ascenso o al ingreso de su autor como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad Marítima del Caribe.

Artículo 29: Podrán ser aceptados como Trabajo de Ascenso:

- a) Los libros, Textos de Estudio, o Problemarios de valor científico, técnico o didáctico, vinculados con el área del Conocimiento del aspirante, y cuando se sustenten teórica y metodológicamente.
- b) Las Monografías realizadas sobre temas de especial interés para la Universidad, la región o el país.
- c) Productos de las investigaciones científicas que el profesor(a) desarrolle en la Universidad o fuera de ella.
- d) Los trabajos desarrollados para optar al grado Académico de Especialista o Magíster, y las Tesis desarrolladas para optar al grado de Doctor, obtenido en instituciones y postgrados debidamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 30: Quedan expresamente excluidos como trabajos de Ascenso los siguientes:

- a) Los que representen simples guías de clases o escritos sin aporte científico, pedagógico, técnico o cultural aún cuando cumplan funciones didácticas.
- b) Los que hayan sido utilizados por el autor para obtener ascensos anteriores.
- c) Aquellos publicados con anterioridad al ingreso o último ascenso del profesor(a).
- d) Las recopilaciones o traducciones, sin aportes adicionales que reflejen el dominio del tema por parte del autor.
- e) Los que sean el fruto de una actividad mancomunada o de grupo, excepto el aporte individual, perfectamente delimitado.

Artículo 31: Para la redacción del trabajo de ascenso, el aspirante se regirá por las normas establecidas en la UMC.

Artículo 32: El Jurado Evaluador de los Trabajos de Ascensos estará conformado por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, de los cuales uno será un Evaluador externo seleccionando de entre los miembros principales al profesor(a) que actuará de coordinador.

Artículo 33: El Jurado Evaluador, dentro del lapso establecido, emitirá un veredicto de: "APROBADO" o "REPROBADO". La decisión debe ser escrita y razonada, la cual se dejará constancia en el acta respectiva y será remitida al Consejo Universitario. La evaluación deberá considerar, de manera cualitativa y de forma integral, las dos modalidades de presentación: la escrita y la oral.

Artículo 34: Todo Trabajo de Ascenso aprobado por el jurado respectivo podrá ser publicado en cualquiera de las formas de publicaciones periódicas existentes en la Universidad, sin la consideración previa de la formalidad del arbitraje.

Artículo 35: En el caso de resultar aprobado el Trabajo de Ascenso, el Jurado Evaluador informará al docente a objeto de que prepare dos (2) ejemplares definitivos e incluya la Hoja de Evaluación.

Artículo 36: Cuando a juicio del Jurado Evaluador, un Trabajo de Ascenso requiera ser modificado o complementado por el autor para su aprobación, el Coordinador del Jurado deberá emitir un juicio de diferimiento y lo devolverá al Director de Gestión de Docentes con las explicaciones razonadas de las recomendaciones y sugerencias.

Artículo 37: Los aspirantes que deban modificar o completar su Trabajo de Ascenso, el Jurado Evaluador les podrá otorgar un plazo de hasta seis (6) meses a partir de la notificación, para replantear su escrito, después del cual éste será sometido a consideración definitiva. Si pasado el diferimiento, el autor no presenta el trabajo, se considerará como reprobado y a tal efecto el Jurado Evaluador elaborará el acta correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO. En caso de no terminar el trabajo en el plazo establecido, el aspirante podrá presentar una justificación por escrito al jurado, el cual emitirá una opinión vinculante a la Dirección de Gestión de Docentes, quien notificará la concesión de la prórroga.

Artículo 38: La presentación oral del Trabajo de Ascenso se hará en forma de ponencia o conferencia pública. Es de carácter obligatorio y el Director de Gestión de Docentes estará encargado de hacer la convocatoria al acto, en un tiempo no mayor de diez (10) días hábiles para la fecha de la misma. Se permitirá hacer preguntas sólo al Jurado Evaluador.

PARÁGRAFO PRIMERO. Es responsabilidad del Jurado Evaluador informar a la comunidad universitaria de la UMC de la fecha y el lugar de la presentación oral del Trabajo de Ascenso, para lo cual deberá:

1. Informar a la comunidad universitaria, a través del órgano que considere conveniente, de la fecha, el lugar y el tema a exponer.

2. La información debe hacerse con una antelación de ocho (8) días hábiles antes de la presentación.
3. Prestar, al profesor(a) ponente, todo el apoyo logístico que se requiera para su presentación oral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presentación oral del Trabajo de Ascenso no deberá excederse de un máximo de sesenta (60) minutos.

PARÁGRAFO TERCERO. El Jurado Evaluador deberá emitir su veredicto inmediatamente posterior a la presentación oral del Profesor(a) evaluado.

PARÁGRAFO CUARTO. Después de la presentación oral, el Jurado Evaluador se reunirá aparte del recinto donde se desarrolló la ponencia o conferencia y discutirá acerca de la aprobación o reprobación definitiva del Trabajo de Ascenso. Para tal efecto, al momento de emitir pública y oralmente el veredicto definitivo deberá argumentar las razones de su decisión.

Artículo 39: El estudio del Trabajo de Ascenso, por parte de los miembros del Jurado Evaluador, podrá hacerse en forma individual o colectiva; pero la emisión del veredicto deberá hacerse con la asistencia de los tres (3) miembros que lo integran. El Jurado Evaluador procederá a emitir su veredicto por mayoría de votos en presencia de sus integrantes.

El miembro que no esté conforme con el veredicto podrá salvar su voto previo razonamiento y deberá suscribir el acta respectiva antes de remitirla a la Dirección Gestión de Docentes. Para el momento de la ponencia deberá estar la totalidad del Jurado Evaluador o en su defecto los respectivos suplentes.

Artículo 40: Una vez aprobado el Trabajo de Ascenso por parte del Jurado Evaluador, el Director de Gestión de Docentes, enviará en digital y en forma física un (1) ejemplar a la Biblioteca de pregrado de la Universidad, y un (1) ejemplar a la Biblioteca de Postgrado.

Artículo 41: Una vez finalizado el proceso evaluador, el Jurado elaborará un Acta, el cual se distribuirá de la manera siguiente: El original al Consejo Universitario con copias al Consejo Académico, Coordinación de Departamento Docente y al Profesor(a) Evaluado.

Artículo 42: Recibida el Acta, el Consejo Universitario considerará, en un plazo no mayor de un mes, la aprobación y confirmación del ascenso del profesor(a) evaluado.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Profesor(a) evaluado, gozará de los beneficios, económicos y sociales, inherentes al cargo al cual ha ascendido desde el momento que conoce formalmente el veredicto del Jurado Evaluador.

Artículo 43: La Universidad puede hacer uso de todo Trabajo de Ascenso aprobado para los fines que la misma considere conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes sobre la materia.

Artículo 44: En caso de haber sido reprobado el Trabajo de Ascenso, el autor podrá presentar uno nuevo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los(as) Profesores(as) Instructores o Asistentes que no asciendan en un lapso de tres (3) años después de haberles iniciado el derecho al ascenso podrán ser retirados del Personal Académico de la UMC por el Consejo Universitario.

Artículo 45: La UMC contribuirá, de acuerdo a sus posibilidades, con los recursos que se requieran para la ejecución de los Trabajos de Ascenso, a su vez, promoverá el establecimiento de convenios con otras universidades o instituciones de investigación o empresas públicas o privadas con la finalidad de que el profesor(a) pueda desarrollar su Trabajo de Ascenso.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA NATURALEZA DE LOS CONCURSOS, CONVOCATORIAS Y REQUISITOS

Artículo 46: Solo podrán ser objeto de concursos aquellos cargos que por su naturaleza revistan el carácter permanente y para los cuales exista la adecuada previsión presupuestaria. Luego de aprobada la realización del concurso por el Consejo Universitario, previo informe de la Consejo Académico, la Secretaria de la Universidad publicará la convocatoria correspondiente, la cual deberá hacerse en órganos de prensa de circulación nacional.

Artículo 47: Los concursos para la provisión de los cargos docentes en la UMC, proceden conforme a las especificaciones siguientes:

- a) Concurso de Oposición.
- b) Concurso de Credenciales.

Artículo 48: Se abrirán concursos de Credenciales y/o Oposición para los cargos de profesores(as) en las categorías de Instructor, Asistentes y Agregado.

Artículo 49: Los Concursos para la provisión de Personal Académico se realizarán las siguientes etapas:

- a) Apertura del concurso.
- b) Convocatoria pública del concurso.
- c) Inscripción y presentación de credenciales de los aspirantes.
- d) Entrega a los aspirantes de las informaciones concernientes a los programas, calendarios y nombres de los integrantes del jurado.
- e) Constitución de los Jurados.
- f) Evaluación de las credenciales.

- g) Presentación de las pruebas cuando sea el caso.
- h) Veredicto del Jurado.
- i) Publicación de los resultados del concurso.
- j) Selección y ubicación del ganador o ganadores del concurso.

Artículo 50: En la Convocatoria se indicará para cada concurso:

- El área de conocimiento sobre la cual versará, determinada por el consejo Académico y hecho del conocimiento del Consejo Universitario, en el momento de solicitarse la apertura del mismo.
- Denominación, clasificación, identificación y ubicación geográfica del cargo.
- El título y grados académico que han de poseer los aspirantes, requerimientos que debe ser justificado por la Consejo Académico y aprobados por el Consejo Universitario.
- El número de cargos a cubrir, la dedicación requerida por los mismos y su remuneración.
- Régimen de evaluación tanto de las credenciales como de las pruebas según el concurso que se trate.
- La fecha de inicio y culminación de las inscripciones, debiendo mediar entre una y otra por lo menos veinte (20) días hábiles.
- Los requisitos exigidos a los aspirantes y los documentos originales y copias certificadas, en caso de los títulos, grados académicos y calificaciones, que deben presentar para inscribirse en el concurso.
- La fecha en que comenzarán las pruebas correspondientes, debiendo transcurrir entre esta fecha y la fijada para el término de las inscripciones, no menos de veinte (20) días continuos.
- Integrantes del Jurado asignado.
- La fecha en que el ganador ingresará a la Universidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si para la fecha señalada como ingreso, no se ha logrado determinar el ganador del concurso por razones de orden legal, la misma será fijada por el Consejo Universitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La comisión organizadora de Concurso, se nombra por el Consejo Universitario y estará conformada por personal docente ordinario con categoría igual o superior a la de Agregado y sus funciones se regirán por un reglamento respectivo.

PARÁGRAFO TERCERO. Es deber de la Dirección de Gestión de Docente, conjuntamente con las Escuelas y las Coordinaciones de departamento respectivas precisar, antes de la publicación de la

convocatoria del concurso, las asignaturas correspondientes al área de conocimiento, lo cual será informado al Consejo Universitario.

Artículo 51: Los aspirantes a concurso, tanto de oposición como de credenciales, para la categoría de Instructor deben poseer título universitario de Licenciado o su equivalente y cumplir con los requerimientos exigidos por este reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO. El título de profesional extranjero debe ser revalidado en Venezuela, debiendo el aspirante, además, demostrar su residencia en el país mediante documento oficial.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 52: Los concursos de Oposición se realizarán para el ingreso de profesionales de la docencia a la Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo y Medio Tiempo respectivamente.

Artículo 53: Las pruebas del Concurso de Oposición se realizarán siguiendo el siguiente orden:

- a) Evaluación de Credenciales.
- b) Prueba escrita de conocimientos del área del concurso.
- c) Prueba de de aptitud pedagógica.
- d) Entrevista.

La evaluación de credenciales se regirá por el baremo aprobado por el Consejo Universitario. La evaluación de las pruebas contempladas en este artículo se usará una escala de cero (0) a veinte (20) puntos y su ponderación será:

- Credenciales 15%
- Conocimiento 50%
- Aptitud pedagógica 30%
- Entrevista 5%

PARÁGRAFO ÚNICO: El baremo será elaborado por el Vicerrector Académico, o quien él designe, y debe ser aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 54: Las pruebas son eliminatorias. Todo aspirante que llegue al nivel de Entrevista, se le considerará Aprobado, no queriéndose señalar con esto, como ganador del Concurso.

Artículo 55: Las pruebas escritas y orales serán calificadas separadamente, siguiendo las normas y la escala establecida por este Reglamento. Las calificaciones obtenidas en cada prueba deberán ser publicadas en sitio visible antes de dar inicio a otra prueba.

PARÁGRAFO ÚNICO. La comisión declara ganador a quien haya obtenido la mayor Calificación, pero en ningún caso la suma de los porcentaje obtenido durante el proceso de Evaluación podrá ser inferior a dieciséis (16) puntos exactos.

Artículo 56: Las Pruebas tanto escrita como oral son de carácter privado y se realizarán en días distintos.

SECCIÓN NOVENA DE LOS CONCURSOS DE CREDENCIALES

Artículo 57: Los Concursos de Credenciales se realizarán para el ingreso del Personal Académico, a dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Consejo Académico, en conjunto con el Consejo Universitario, podrán abrir Concursos de Credenciales para Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo y Medio Tiempo según las necesidades del caso, cumplido los requerimientos de ingreso del Personal Académico en el presente reglamento y la disponibilidad administrativa de la Universidad.

Artículo 58: El Concurso de Credenciales se realizará en el siguiente orden:

- a) Evaluación de las Credenciales.
- b) Entrevista.

Artículo 59: La evaluación de credenciales de los concursantes se realizará de acuerdo con el baremo aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 60: Aquellos que resulten ganadores de Concursos de Credenciales permanecerán en la Universidad, en cumplimiento de sus obligaciones, en desempeño profesional, por tiempo determinado, y deberán cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos establecidos en este Reglamento, así como las Leyes y Reglamentos sobre la cual se sustenta.

Artículo 61: El Consejo Universitario podrá autorizar excepcionalmente, a solicitud del Vicerrector Académico, la realización de concursos de credenciales como vía de ingreso al escalafón. Para ello los docentes deben cumplir los siguientes requisitos:

- Haber ejercido como docente como mínimo dos (2) años ininterrumpidos a dedicación exclusiva o a tiempo completo en la UMC.
- Haber sido evaluado positivamente por la Dirección de Gestión de Docentes.
- Presentar intachable expediente en sus funciones como docente.

Artículo 62: El ingreso al escalafón docente vía Concurso de Credenciales se hará de la siguiente manera:

- Autorización del Consejo Universitario
- El Director de Gestión de Docentes entregará a la Comisión Clasificadora los documentos de los aspirantes.
- Evaluación de credenciales y documentos por el Comisión Clasificadora.
- Los baremos utilizados serán los aprobados por el Consejo Universitario.
- La Comisión Clasificadora emitirá su pronunciamiento al Consejo Universitario.

SECCIÓN DÉCIMA DEL JURADO EXAMINADOR

Artículo 63: Los jurados examinadores estarán integrados por tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes. Todos ellos habrán de ser profesores(as) de reconocida competencia en la materia respectiva, miembros ordinarios del Personal Académico de la respectiva Coordinación o Universidades o Centros de investigación de reconocido prestigio.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Consejo Académico deberán integrar los jurados examinadores con la participación de al menos un jurado externo. Los integrantes del jurado no deben estar vinculados a los aspirantes por lazos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni por relación matrimonial.

Artículo 64: Para ser miembros de los jurados examinadores se debe tener una categoría académica igual o superior a la exigida para optar al cargo objeto del concurso.

Artículo 65: El Comité de concurso seleccionará al ganador o ganadores del Concurso de Credenciales y Oposición entre los aspirantes que hayan obtenido las mayores calificaciones, cuando al final del período del concurso dos o más participantes tengan la misma puntuación (empate), entonces se decidirá tomando en consideración los siguientes elementos, en este orden:

- a) Promedio de notas de Postgrado.
- b) Promedio de notas de Pregrado.
- c) Tiempo de Servicio en Educación Superior Pública.

PARÁGRAFO ÚNICO. En el caso que algún miembro del jurado disienta de la mayoría, en relación con la calificación dada, tanto a una prueba como al proceso en sí, y decida salvar su voto en la decisión definitiva, tal postura deberá ser suficientemente razonada en el Acta del concurso, la que de todos modos deberá firmar.

Artículo 66: Se declarará desiertos los concursos cuando ocurran las siguientes situaciones:

- a) No se hayan inscrito aspirante alguno.
- b) Ninguno de los aspirantes concurren a una de las pruebas de oposición.
- c) Ninguno de los aspirantes hayan aprobado el concurso.

Artículo 67: Cualquiera de los participantes del concurso podrá solicitar la nulidad del concurso por vicios de forma o de fondo. En tal caso podrá apelar, dentro de los cinco (5) días contados en forma continua a partir de la fecha de publicación del veredicto, ante el Vicerrectorado Académico de la Universidad, quien deberá dar respuesta en un máximo de quince (15) días consecutivos a partir de la fecha de recibimiento de la comunicación respectiva.

Sobre todo recurso intentado, el Vicerrectorado Académico deberá abrir las averiguaciones pertinentes y decidir al respecto en un lapso no mayor de diez (10) días consecutivos.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LAS PRUEBAS

Artículo 68: El aspirante que participe en un concurso y no lo apruebe, pero obtenga en el mismo una calificación igual o superior a doce (12) puntos, podrá concursar de nuevo y por una sola vez en la misma área de conocimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO. Quienes resultasen reprobados al menos en una de la prueba de conocimiento, tanto escrito como oral, así como la de Capacitación Pedagógica, no podrán concursar nuevamente en el área en un lapso de tres (3) años.

Artículo 69: El Consejo Académico, con vista del veredicto del jurado, del acta del concurso, del plan de formación y de los demás recaudos recibidos, propondrá al Consejo Universitario el nombramiento del ganador acompañando toda la documentación pertinente.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70: Se derogan todas las disposiciones de igual rango que colidan con el presente Reglamento, salvo las Normas que Regulan la Exigencia del Título de Doctor para la Postulación a los Cargos de Autoridades Rectorales, de Directores, así como para los Ascensos a Profesores Asociados y Titulares de la UMC, aprobadas por el Consejo Universitario según Resolución N° CUO-019-215-VII-2004, emitida en sesión ordinaria N° CUO-019-2004, de fecha 21 de julio de 2004.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una Comisión nombrada por el Consejo Universitario, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, elaborará los respectivos programas, planes y/o procedimientos para el efectivo cumplimiento del mismo.

Artículo 71: En todas aquellas materias no previstas en el presente Reglamento, se aplicará en el orden aquí señalado, lo previsto en la Ley de Universidades y en la Ley Orgánica de Educación y cualquier otra disposición legal que sea aplicable.

Artículo 72: Los casos dudosos y lo no previsto en este Reglamento y en las Leyes que regulan la materia, serán resueltos por el Consejo Universitario.

Artículo 73: Este Reglamento entrará en vigor en el mismo momento de su aprobación por el Consejo Universitario y publicación en la Gaceta Universitaria.